

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80
O R D I N A R I A
LUNES 15 DE AGOSTO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del lunes quince de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós, y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves once de agosto del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de agosto de dos mil veintidós:

II. 316/2019

Controversia constitucional 316/2019, promovida por el Municipio de Manzanillo, Colima, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11, de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de*

derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del municipio de Manzanillo, Colima, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial Estatal, en los términos del considerando noveno de la presente determinación. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, conforme con lo establecido en el considerando décimo de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Colima”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la precisión de las normas impugnadas, a las causas de improcedencia y al catálogo de temas que serán analizados en esta resolución, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando octavo, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El proyecto atiende la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal Pleno en el sentido de que las violaciones al procedimiento legislativo son de estudio preferente, toda vez que, de resultar fundadas, tendrán un efecto invalidante total, especialmente la controversia constitucional 132/2017.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en contra porque, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno en los recursos de reclamación 150/2019, 151/2019 y 158/2019, con la nueva redacción del artículo 105, fracción I, párrafo último, constitucional, en una controversia constitucional no es posible invocar una violación indirecta a la Constitución, lo cual resulta aplicable para el procedimiento legislativo, además de que los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima no pueden ser el parámetro de regularidad constitucional en este asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto porque el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima no constituye un parámetro adecuado para evaluar la validez constitucional del decreto impugnado, ya que establece que “Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado,

deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal”, siendo que las normas impugnadas son de naturaleza tributaria, al otorgar exenciones a las escuelas del sector público para el pago de derechos por los servicios de conexión a las tomas de agua potable, drenaje y alcantarillado y, en consecuencia, no constituye un plan o proyecto de desarrollo estatal o municipal.

Aclaró que en el precedente de la controversia constitucional 132/2017 formó parte de la mayoría que decidió aplicar el referido artículo como parámetro de control de constitucionalidad; pero, a diferencia del caso en cuestión, en aquella ocasión se declaró la invalidez del procedimiento legislativo de normas que impactaron en el presupuesto del Municipio y en la calidad democrática al haberse omitido su consulta, particularmente por lo que ve al artículo tercero transitorio del —entonces— decreto reclamado, el cual imponía a los municipios la obligación de que, en un plazo no mayor a noventa días de su entrada en

vigor, ajustaran su imagen institucional a la nueva regulación, lo cual generaba un impacto a su presupuesto municipal; situación que no ocurre con las normas que se impugnan en la presente controversia, ya que, si bien otorgan una exención a las escuelas públicas para el pago de diversos derechos, ello no representa un cargo al presupuesto municipal.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con que, en una controversia constitucional, esta Suprema Corte puede analizar violaciones a la Constitución Federal, como en la especie, indirectamente por violaciones al ordenamiento local.

Observó que, en su caso, se podría adicionar que dichas violaciones infringen algunos principios del artículo 115 constitucional, en razón de la materia que trata el decreto reclamado, puesto que esta Suprema Corte ha interpretado que deben participar en cualquier alteración o modificación que los implique.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al parámetro de regularidad constitucional, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente y aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil diecinueve; en razón de las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo, tal como se resolvió la controversia constitucional 132/2017 —también del Estado de Colima—, a saber, porque la iniciativa se presentó con propuesta de dispensa de su trámite reglamentario para proceder inmediatamente a su discusión y votación, previa lectura de su contenido y sin mayor participación de las diputadas y diputados, por lo que no se cumplieron las obligaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima —cuando las normas materia de una iniciativa incidan en el ámbito municipal, deberá dárseles participación en un término no mayor a diez días hábiles, en el entendido de que, de no emitirse alguna respuesta, se entenderá que el proyecto en cuestión cumple los objetivos del plan municipal de desarrollo respectivo—, lo cual, en el caso, se

omitió, no obstante que la iniciativa aprobada impactaba en los recursos de la hacienda municipal del municipio de Manzanillo, Colima, al establecer que las escuelas públicas ubicadas en su territorio quedarían exentas del pago de los derechos correspondientes por los servicios de conexión de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje.

Agregó que, respecto de la dispensa del trámite ordinario, este Tribunal Pleno ha establecido que es contrario a las reglas derivadas de los artículos 39, párrafo último, y 48 de la Constitución Local, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 124 y 137 de su reglamento.

Personalmente, anunció un voto particular, como lo hizo en la controversia constitucional 132/2017.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto en cuanto a que, en este caso, la dispensa de trámites no estuvo justificada y, por ende, mermó el conocimiento informado necesario para garantizar una auténtica deliberación democrática.

Valoró que resulta más grave lo aducido por el municipio actor en el sentido que, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, constitucional, cuentan con la facultad para proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a derechos, siendo que, en este caso concreto, ello se vulneró porque la iniciativa fue presentada por una diputada sin propuesta ni intervención del municipio en

cuestión. Anunció un voto concurrente para desarrollar esta razón.

Estimó que la consulta previa a los municipios, prevista en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, aunque necesaria, no tiene potencial invalidante por sí sola, además de que el decreto impugnado tiene por objeto exentar a las escuelas pertenecientes al sistema educativo público del pago de los derechos del servicio de conexión a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje, lo cual, según su voto en la controversia constitucional 132/2017, no guarda relación con la planeación democrática del desarrollo ni incide directamente en el presupuesto del municipio actor.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó del proyecto, pero valoró que, si la mayoría se decanta por una violación al procedimiento legislativo, se debería aceptar el argumento del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en el sentido de que la falta de participación municipal implica una violación directa al artículo 115, fracción IV, constitucional, con lo cual podría coincidir.

Recordó que el municipio esgrimió un primer agravio, referente a que se vulneró ese precepto constitucional en cuanto al principio de reserva de fuente, al considerar que la iniciativa para modificar las tasas de los derechos y de las contribuciones viola el principio de su libre autonomía hacendaria, máxime si se está en medio del ejercicio fiscal y el municipio está percibiendo estas contribuciones y, por

ende, no determinar que el procedimiento legislativo vulneró las leyes locales.

Adelantó que, en el fondo, también se viola directamente el artículo 115, fracción IV, constitucional, dado que prohíbe estrictamente a las legislaturas tanto federal como estatales establecer exenciones respecto de contribuciones en favor del municipio, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala, específicamente la relativa a los derechos por suministro de agua para bienes del dominio público.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el parámetro de regularidad constitucional del proyecto debería tomar en consideración las disposiciones tanto locales como el artículo 115 constitucional para analizar el procedimiento legislativo combatido.

En ese tenor, indicó que el impacto invalidante responde, además, a la violación del artículo 115 constitucional por provenir el decreto impugnado de un procedimiento legislativo que no consultó previamente al municipio actor, no solo por una violación a las normas locales, como expresaron los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek.

Reiteró que estaría de acuerdo con el proyecto, pero con estas precisiones en el parámetro de control constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que, en el apartado anterior, votó en contra del parámetro constitucional.

Valoró que, al tratarse de una norma tributaria con impacto municipal, se viola el artículo 115 constitucional por las razones mencionadas por los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el criterio de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán, consistente en adicionar el artículo 115 constitucional al parámetro de regularidad constitucional para declarar la invalidez propuesta.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa advirtió que la postura planteada es un tema de fondo, mientras que la propuesta es invalidar por una violación al procedimiento legislativo, como se resolvió el precedente citado.

Adelantó que, de considerarlo así la mayoría, se podría agregar el estudio de fondo de la violación al artículo 115 constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que una de las razones de la invalidez del procedimiento legislativo pudiera ser el alcance de las competencias de los legisladores para decidir, entre otras cuestiones, la calidad de la deliberación democrática, y no entrar hasta el estudio del fondo.

La señora Ministra Piña Hernández compartió lo dicho por la señora Ministra Ríos Farjat respecto de la facultad para presentar la iniciativa correspondiente, pues es parte del proceso legislativo.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que, si la mayoría estuviese de acuerdo en una vulneración al procedimiento legislativo, el punto fundamental es la violación directa al artículo 115, fracción IV, constitucional, dado que los legisladores locales no tienen facultades para presentar unilateralmente una iniciativa sobre contribuciones municipales, sobre todo, a mitad del ejercicio fiscal, puesto que debe provenir del municipio exclusivamente, con lo cual resultaría suficiente para declarar la invalidez en la especie, por lo que anunció que se separaría de toda consideración adicional, como el análisis a la deliberación democrática.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para establecer únicamente una violación al artículo 115 constitucional, conforme a lo expresado por la mayoría.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales concordó con la propuesta mayoritaria, pues la violación a este procedimiento legislativo redundaba en una vulneración a los principios democráticos constitucionales del artículo 115, fracción IV, constitucional, y no abordar otra razón en el proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del

considerando noveno, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos de los considerandos noveno y décimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 119/2021 y
ac. 128/2021**

Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021, promovidas por diversos diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso de Estado de Baja California y el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del DECRETO No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su*

acumulada respecto del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez del “Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de julio de dos mil veintiuno; la cual surtirá sus efectos a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando IV, relativo a las causas de improcedencia.

Por una parte, el proyecto propone desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado, atinentes a que la accionante no plantea una vulneración a preceptos constitucionales, sino únicamente al procedimiento legislativo, y a la ausencia de conceptos de invalidez tendientes a exponer problemas propiamente constitucionales acerca de los preceptos del decreto reclamado; en razón de que las violaciones al procedimiento legislativo se relacionan con los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que se plantearon diversos vicios constitucionales respecto a las normas generales emanadas del proceso legislativo del decreto combatido, concretamente por estimarse violatorias del artículo 115 constitucional.

Por otra parte, el proyecto propone sobreseer respecto del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 289, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno; en razón de que esa ley fue abrogada el primero de enero de dos mil veintidós, conforme a los artículos transitorios primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente, por

una parte, en desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo demandado y, por otra parte, en sobreseer respecto del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 289, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando V, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del *DECRETO No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno; en razón de que, retomando diversos precedentes de esta Suprema Corte, el procedimiento legislativo del que derivó se encuentra viciado, pues el Congreso local inobservó el derecho de los diputados de recibir, por lo menos, tres días antes de la discusión en las comisiones y en el pleno los proyectos de dictámenes de la comisión correspondiente, así como que las comisiones inobservaron su deber de anunciar

a los ayuntamientos, cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión para que concurrieran al desahogo de las sesiones correspondientes, siendo que, si bien se aludió a una dispensa de trámite, carece de justificación jurídica, dado que no se relaciona con los supuestos previstos en los artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a saber, ser un trámite de urgente y obvia resolución y, por tanto, al no haberse dado participación a los municipios, a través de sus ayuntamientos, en la deliberación de reformas legales de mérito, que tienen una inferencia directa en sus funciones constitucionales, se violó el artículo 115 constitucional.

Anunció que, en caso de que esta parte del estudio de fondo no alcance la votación calificada, presentará un segundo análisis respecto del régimen transitorio correspondiente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales precisó que cualquiera de los dos temas de fondo conllevan la invalidez del decreto reclamado, pero que se votará en este momento únicamente el primero de ellos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta en este tema primero, toda vez que, al haberse declarado por una mayoría de catorce votos de los legisladores locales la dispensa de trámites por considerarse un asunto de urgencia notoria, no les era exigible distribuir el dictamen respecto con anticipación ni convocar a los

ayuntamientos previo a la sesión correspondiente para que emitieran su punto de vista, ya que el artículo 31 de la Constitución Local es claro en que bastará una mayoría de votos de los integrantes del Congreso local para dispensar los trámites reglamentarios en la aprobación de las leyes y decretos sin exigir algún otro requisito, como justificar dicha urgencia, con independencia de lo previsto en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En relación con el tema segundo, compartió la declaración de invalidez del decreto cuestionado, toda vez que las legislaturas locales no pueden imponer en una ley que los municipios asuman obligatoriamente sin solicitarlo previamente, particularmente respecto del suministro a su población de agua potable, así como los servicios conexos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pues es una facultad exclusiva de los municipios formular una petición expresa en tal sentido al Ejecutivo local, como lo han sostenido ambas Salas de esta Suprema Corte en diversos precedentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales observó que la última parte de la exposición de la señora Ministra Esquivel Mossa corresponde al segundo tema de fondo.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con esta primera parte en cuanto a que existieron violaciones en el procedimiento legislativo; no obstante anunció

consideraciones adicionales y se apartará de algunas otras del proyecto.

Agregó que existió una violación directa al artículo 116 de la Constitución Federal por vulnerarse el artículo 30, fracción II, —“Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos. El mismo procedimiento se seguirá con: [...] II. Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución”— de la Constitución Local, al no darse intervención a los ayuntamientos en el proceso de discusión y dictaminación de la iniciativa por parte de la comisión, que posteriormente se presentó al Pleno del Congreso local.

Precisó que una violación a la Constitución Local se traduce en una violación directa a la Constitución Federal, suficiente para invalidar el procedimiento legislativo cuestionado.

Por estas razones, se apartó de las consideraciones del proyecto, alusivas a una segunda violación en el procedimiento legislativo, a saber, no circular el dictamen con la intervención prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dado que ya se advirtió una violación a la Constitución Local y, por ello, a la Constitución Federal de manera directa.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando V, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del *DECRETO No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo únicamente por la falta de participación de los ayuntamientos involucrados, Piña Hernández, Ríos Farjat únicamente por la falta de participación de los ayuntamientos involucrados y por razones adicionales, Laynez Potisek únicamente por la falta de participación de los ayuntamientos involucrados, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales acotó que, dada la invalidez alcanzada, resulta innecesario el estudio del segundo tema, por lo que deberá eliminarse del engrose correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán anunció que, de ocho votos, no todos coinciden con las violaciones procedimentales analizadas, por lo que formulará el engrose con las consideraciones mayoritarias. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del considerando V, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del *DECRETO No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando VI, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos

a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 289, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en términos del considerando IV de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo se aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con los considerandos V y VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

